



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HELCIAS OMAR PÉREZ VILLA
Demandado: KAPITALBANK S.A.S
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00380 00

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

De la revisión del expediente judicial, se observa que se encuentra cumplido el término de publicación del emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, evidenciando que el trámite tendiente a lograr la notificación personal a KAPITALBANK S.A.S., se ha realizado en debida forma, sin éxito; motivo por el cual corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de **KAPITALBANK S.A.S.**, identificada con el NIT 901.274.664-4, a los siguientes abogados:

- **XIMENA AYALA CHARRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.613.658, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.998 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio ximenaayala10@gmail.com
- **SEBASTIAN URBANO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.094.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 355.495 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio surbanohernandez@gmail.com
- **VALERIA LEON RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.104.850, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 374.081 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio valeleon96@hotmail.com

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de abril de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JORGE BARRERA PARRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00251 00

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 512

De la revisión del presente asunto, se avizora que mediante auto interlocutorio No. 1046 de 31 de marzo de 2023, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, declaró la nulidad de lo actuado desde la audiencia pública del 18 de abril de 2022 y ordenó la integración de la litis del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y de la **POLICIA NACIONAL**.

Así pues, para dar cumplimiento a la decisión adoptada por el ad quem, se hace necesario ordenar la notificación personal de la admisión de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la POLICIA NACIONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante auto interlocutorio No. 1046 de 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a la **POLICIA NACIONAL**, para lo cual se enviará a través del correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales en la página web de las entidades vinculadas, esto es, procesosordinarios@mindefensa.gov.co y deval.notificacion@policia.gov.co respectivamente, el vínculo del proceso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑÁLESE para el día **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM**, la continuación de la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ANA MILENA LONDOÑO CORTES
Demandado: ELECTRICOS TECNECOST S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00477 00

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde comunica al Despacho, la intención de terminar el proceso en razón a la transacción celebrada entre los sujetos procesales, por la cual decidieron transar de manera total y definitiva el presente asunto, cuyas pretensiones corresponden al pago de cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte de los años 2020 y 2021, así como el pago de la indemnización moratoria ocasionada de la relación laboral que existió entre las partes, las cuales fueron transadas en un total de \$8.000.000, dinero que fue depositado en la cuenta de ahorros de la demandante el día 17 de abril del año en curso.

Al respecto se tiene que el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“Artículo 312. Trámite. - En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la

sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”.

Así las cosas, la transacción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, por la cual las partes pondrán de presente un acuerdo total o parcial del proceso y **cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.**

Por tanto, advirtiendo que la solicitud se realiza por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, en la cual se allega el acuerdo celebrado y suscrito entre las partes, del que no se observa afectación de derechos ciertos e indiscutibles de la accionante, y versa sobre todas las pretensiones de la demanda, se accede a lo petitionado advirtiendo a la parte demandante que la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el **ACUERDO DE TRANSACCION** celebrado entre las partes, respecto a la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por la señora **ANA MILENA LONDOÑO** contra **ELECTRICOS TECNECOST S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: TERMINAR y **ARCHIVAR** el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CORREA SEPULVEDA ALEXANDER
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00547 00

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre mayo de 2016 hasta marzo de 2020, situación por la cual, se debería decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que al revisar el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, pues se debe tener en cuenta que tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 DE 2022, indicó: *"...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél..."*

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A:

“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Dicho lo anterior, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá D.C., del mismo certificado no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, en especial la del municipio de Cali, además de ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i) *Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados desde mayo de 2016 hasta marzo de 2020, con fecha de corte al 2022-10-07;* ii) *Requerimiento de pago dirigido a CORREA SEPULVEDA ALEXANDER, comunicado a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 4/72;* iii) *Detalle de la deuda con fecha de corte al 5 de septiembre de 2022;* iv) *Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 mediante email certificado, con fecha de entrega el 5 de septiembre de 2022, con destino a la empresa ejecutada.* De dichos documentos, se tiene que el primero de ellos no demuestra que la liquidación de aportes pensionales haya sido expedida en Cali, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite fue gestionado por la parte ejecutante desde su domicilio principal del Bogotá (04Anexos – Fl. 8).

De esta manera y como se dijo líneas arriba, se establece que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia y gestión de deuda** en un municipio diferente al de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que este es el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha, el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **CORREA SEPULVEDA ALEXANDER, C.C.** No. 94.377.722.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** -Reparto

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 55 hoy notifíco a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00549 00

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

La entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., quien ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante una de sus abogadas inscritas en el certificado de existencia y representación legal, allegó al proceso solicitud de retiro de la demanda ejecutiva, esto teniendo en cuenta las facultades otorgadas por la parte actora.

Así las cosas, de la revisión del plenario se avizora que el Despacho a la fecha no ha se ha pronunciado respecto del mandamiento de pago impetrado, motivo por el cual se tendrá por retirada la demanda, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ejecutiva de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: KAREL ANDRÉS PINEDA CARMONA
Ejecutado: ADRIANA ZULAY MOLINA VALDERRAMA
Radicado: 76001 41 05 004 2022 00552 00

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

KAREL ANDRÉS PINEDA CARMONA, actuando mediante apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva, la sentencia que sirve como título valor en la presente acción y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del C.P.L. y 422 del C.G.P., disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **ADRIANA ZULAY MOLINA VALDERRAMA**, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de indemnización por despido injusto y las costas del proceso ordinario.

Como título ejecutivo se tiene Sentencia No. 347 del 21 de noviembre de 2022 emitida por este Juzgado, donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de igual manera, la ejecutante solicita se adelante el proceso por la suma adeudada.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, la apoderada judicial solicita el embargo y secuestro del inmueble propiedad de la ejecutada, el cual se encuentra ubicado en la calle 33 A No. 18-33, en Palmira (Valle), bajo matrícula No. 378-2005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V).

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las costas, más un cincuenta por ciento 50% (...).

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud manifestada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte (\$20.475.000)**.

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de **KAREL ANDRÉS PINEDA CARMONA** y en contra de **ADRIANA ZULAY MOLINA VALDERRAMA**, identificada con C.C. # 29.658.453, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$11.850.000) M/CTE, por concepto de indemnización por despido injusto.
- b) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) M/CTE, por concepto de costas del proceso ordinario, fijadas en sentencia No. 347 del 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada **ADRIANA ZULAY MOLINA VALDERRAMA**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del del inmueble propiedad de la ejecutada, ubicado en la calle 33 A No. 18-33, en Palmira (Valle), bajo matrícula No. 378-2005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V).

Limitase la medida a la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte (\$20.475.000)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo de la apoderada judicial del ejecutante jao1723@gmail.com.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado por la parte actora. Correo electrónico: banquetesdelreino@outlook.com.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO